



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01137-00**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se revisa formalmente la demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por Keyla Stefanía García Avendaño, en nombre propio y en representación del menor Leandro Granados García, respecto de la sentencia de 9 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia, en el proceso verbal adelantado por las recurrentes contra Camaguey S.A.

1. Con apoyo en las causales primera y sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, los impugnantes pidieron «*invalidar la sentencia*».

2. Se sustenta la petición en que a raíz de la muerte en accidente de tránsito de Luis Enrique Granados Gutiérrez, compañero permanente y padre de los revisionistas, se adelantaron dos procesos de responsabilidad civil contra la

persona jurídica citada. El primero, por familiares del fallecido, con resultados favorables ante las autoridades judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla; y el segundo, por los ahora recurrentes, adverso a sus intereses, en el Juzgado Civil del Circuito de Fundación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Sostienen que pese a la fallida acumulación de procesos, solicitada inclusive por la sociedad demandada en el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, en la actuación donde se declaró la responsabilidad civil con la participación causal de la víctima, existen pruebas que varían radicalmente la decisión confutada. Medios desechados por los juzgadores del Magdalena, a saber: los testimonios de José Ángel Zagarra Alcalá y Carlos Beltrán Torres, y el croquis del accidente de tránsito, ratificado por este último, quien en su condición de agente de policía lo levantó.

Además, la maniobra fraudulenta recayó en la absolución penal del otro conductor involucrado, *«en la medida que se reitera se le vulneraron los derechos de participación de los hoy recurrentes en esa audiencia como víctimas y aunado a ello, el hecho que esa absolución fraudulenta hubiera sido llevada a la jurisdicción civil»*.

3. Frente a lo anterior, claramente se advierte que los recurrentes no expresaron ningún hecho que sirva de fundamento a cada una de las causales de revisión invocadas. Así lo exige el artículo 357, numeral 4º del Código General del Proceso. En sentir de la Corte:

*“desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).*

El cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» y que, en todo caso, pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada

*formulación* (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019).

3.1. La causal primera, porque los hechos aducidos se relacionan con pruebas que fueron “*solicitadas, decretadas y posteriormente desechadas*” por las autoridades judiciales del Distrito Judicial e Santa Marta, aunque sí “*decretadas*”, “*practicadas*” y “*valoradas*” en el otro proceso que culminó declarando la responsabilidad civil. Se impone, entonces, precisar cuál medio de convicción fue descubierto con posterioridad a la sentencia impugnada y las circunstancias que impidieron aportarlo en oportunidad, como la fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

3.2. Lo mismo sucede con la otra causal invocada, claro está, en el entendido que la colusión o la maniobra fraudulenta debe ser extraña al proceso en el cual se profirió la sentencia impugnada. Como se tiene sentado, tales hechos deben presentarse por fuera del trámite judicial, no dentro de él, siempre y cuando no hayan sido materia de discusión en el plenario respectivo (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019). En concordancia:

*“[S]e contrae a hechos externos al litigio pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales situaciones de insuficiencia en el recaudo de las pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.*”

*“Se trata de un proceder de cualquiera de los litigantes encaminado a desfigurar el ambiente procesal, en el que debe primar un desempeño con lealtad y probidad, lo que precisamente se*

*desatiende con actuaciones defraudatorias en el devenir contencioso a sabiendas de que riñen con el debido ejercicio del derecho de acción o defensa, para direccionar un resultado que atente contra el propósito de lograr una «tutela jurisdiccional efectiva» contemplado en el artículo 2 ejusdem.» (CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019).*

En el caso, si bien el fraude se predica de la absolución penal del conductor, cierto es, con independencia del acierto de dicha afirmación, esa circunstancia no califica como desconocida en el proceso civil. De hecho se dice que esa absolución fraudulenta fue “*llevada a la jurisdicción civil para lograr lo que a la postre consiguieron*”. Corresponde, por tanto, precisar los hechos constitutivos de colusión o fraude desconocidos para el Tribunal emplazado.

4. En lo demás, se incumple señalar la fecha de ejecutoria de la sentencia recurrida para eliminar la existencia de otro medio de impugnación en curso (artículo 357, numeral 3º del Código General del Proceso).

5. Como consecuencia de las deficiencias advertidas, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **inadmite** la demanda incoativa del recurso de revisión de que se trata, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos

anotados, observando, en lo que sea del caso, lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2002.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Armando Tolosa Villabona

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: EC3D75707C1B325D26E856322F80E7466C95E6EEF55475CE74AFD4553EBECE2E**

**Documento generado en 2021-08-25**